

ARTICULO 10.-Las operaciones que se refiere este Decreto, salvo la liquidación, deberán ejecutarse en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la vigencia del mismo; si procediera la liquidación, ésta deberá efectuarse en un plazo máximo de doce (12) meses contando a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 11

TRANSITORIO.-El Banco reconocerá en acciones el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUARÈNTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (LPS.4,870,043.25), adjudicadas al Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

ARTICULO 12.-Quedan en suspenso todas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 12 de fecha 4 de noviembre de 1961 y sus reformas.

ARTICULO 13.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de noviembre de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS  
GABRIELA NUÑEZ DE REYES

**DECRETO No. 286-98**

**EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que por Decreto No.131-93 emitido por el Soberano Congreso Nacional, el 10 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" el dos de diciembre del mismo año, se aprobó La Ley del Fondo de Mantenimiento Vial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", el 30 de diciembre del mismo año, se reformó la Ley General de la Administración Pública y entre otras disposiciones se modificó el nombre de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT) por el de Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

CONSIDERANDO: Que debido a que han pasado cinco (5) años desde la promulgación de la Ley del Fondo de Mantenimiento Vial, es necesario su reforma con el objeto de obtener una mejor y más eficiente administración, a través de la integración del Comité Técnico Vial y establecer mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del Fondo Vial.

CONSIDERANDO: Que el proceso de conservación de la infraestructura vial comprende no sólo el mantenimiento sino la rehabilitación de las carreteras del país.

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

ARTICULO 1.-Reformar la denominación de la Ley del Fondo de Mantenimiento Vial, la cual deberá leerse: "LEY DEL FONDO VIAL".

ARTICULO 2.-Reformar los Artículos 1; 2; 3; 7; 9 literales d), e) y g); 12 literales a), b), ch), e), f), g) e i); 15; 16 literal d); en cuanto a cambiar el término "Fondo de Mantenimiento Vial", por "Fondo Vial". Reformar los Artículos 9 literal b), 16 literales b) y ch) en cuanto a cambiar el término "mantenimiento por "Mantenimiento y Rehabilitación".

ARTICULO 3.-Reformar los Artículo 1; 6 literales a) y ch) 9 literal a); en el sentido de que , donde se lea Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, (SECOPT), deberá leerse: Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). Los Artículos 6 literal i); y, 27 donde se lea Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras

Públicas y Transporte (SECOPT), deberá leerse: Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

ARTICULO 4.-Reformar los Artículos 4; 5; 6; 8; 9 literales a), c) y f); 12 literal k); 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 26; 28; y , 29 de la manera siguiente:

ARTICULO 4.- Se establece el Mantenimiento Vial como un servicio público y actividad prioritaria y de interés nacional.

Para fines de esta Ley se definen los términos siguientes:

MANTENIMIENTO VIAL: Amplio conjunto de actividades, adecuadas y oportunas, destinadas a preservar a largo plazo, la condición de las vías para que presten un servicio aceptable de forma permanente. Procura prevenir al menor costo posible, su degradación para alcanzar costos razonables en la operación de vehículos y evitar la pérdida innecesaria del capital invertido en su construcción o reconstrucción. Incluye todo lo necesario para conservar las condiciones de la vía, el refuerzo de su estructura, puentes, alcantarillas, derecho de vía y señalización horizontal y vertical.

MANTENIMIENTO RUTINARIO: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación y limpieza del derecho de vía, reparaciones menores y localizadas en la calzada y el pavimento, la restitución de la demarcación y elementos de seguridad; nivelación de superficies sin pavimentar y de hombros, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo para preservar la condición operativa, el nivel de servicio de seguridad de las vías. Incluye también la limpieza, pintura y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes incluyendo los puentes del Ferrocarril Nacional de Honduras (FNH), extendiéndose los elementos de protección.

MANTENIMIENTO PERIODICO: Conjunto de actividades programables cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de material selecto, grava, tratamientos superficiales o recarpeteos asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas de pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la reparación o cambio de elementos estructurales dañados.

REHABILITACION: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o de la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer en fracciones defectuosas la capacidad estructural y de la calidad de rodado original.

Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes

o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de rodado, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de losa de piso.

RECONSTRUCCION: Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición total de la estructura del pavimento o las estructuras de puentes.

MEJORAMIENTO: Mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionados con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie de tierra a material selecto o de material selecto asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

ARTICULO 5.-El Fondo Vial tiene por objetivos fundamentales, los siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) Captar, mediante un mecanismo ágil, recursos financieros para ser utilizados en el servicio del mantenimiento rutinario y periódico de la red vial oficial, de conformidad con la demanda impuesta por las necesidades de la misma; y, destinar anualmente recursos para rehabilitaciones por un monto de hasta un diez por ciento (10%) de las recaudaciones del Fondo Vial;
- d) ...;
- e) ....

ARTICULO 6.-El Fondo Vial tendrá las funciones siguientes:

a) Revisar, financiar, administrar y ejecutar los programas de mantenimiento y rehabilitación que defina de conformidad a las políticas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) para este servicio público;

- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;

g) Revisar y evaluar los resultados del Plan Anual de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, presentados por el Director Ejecutivo y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);

h) Suprimido

i) ...;

j) ...;

k) ...;

l) Contratar y pagar de conformidad con la presente Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas privadas que prestarán los servicios de mantenimiento y rehabilitación vial; y,

ll) ...;

ARTICULO 8.—El Comité Técnico Vial en adelante denominado “El Comité”, es el órgano superior de administración y estará integrado por los miembros siguientes:

a) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o el Sub-Secretario respectivo; quien lo precidirá.

b) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o el Sub-Secretario respectivo;

c) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el Sub-Secretario respectivo;

ch) ...;

d) Dos representantes propietarios del sector privado, uno nombrado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada y el otro por el Consejo Nacional del Transporte;

e) Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

f) El Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);

g) El comité Técnico Vial, será presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o en su defecto por el Sub-Secretario respectivo;

h) Actuarán como Secretario del Comité Técnico Vial, el Director Ejecutivo del Fondo Vial, con derecho a voz pero no a voto;

i) Los miembros del Comité, representantes del sector privado, tendrán su suplente y durarán en sus funciones por dos (2) años y mientras tengan la representatividad y membresía del organismo representado;

j) El quórum lo constituye cinco (5) miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría. El Presidente siempre tendrá el voto de Calidad; y,

k) Ninguna persona que sea contratista del Estado o esté activamente vinculado con empresas mercantiles o sea beneficiario directo o indirecto de los contratos otorgados por el Fondo Vial, podrá ser integrante del Comité, como requisito para integrar el Comité, los miembros nominados deberán aportar con su conocimiento y experiencia del sector, a la dirección del Fondo Vial.

ARTICULO 9.—El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

a) ...;

Asimismo, podrá proponer modificaciones a los Reglamentos aprobados;

b) ...;

c) Conocer de los Convenios de Préstamo, previo a su aprobación, que sean concedidos por la Banca Nacional, por los Organismos Internacionales de financiamiento, así como los contratos, planes de trabajo, de inversión y reserva que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Fondo Vial;

ch) ...;

d) ...;

e) ...;

f) \*Aplicar los criterios técnicos que la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) establezca y que sirvan de parámetros para determinar las normas de calidad a que deben sujetarse los servicios públicos de mantenimiento vial y proponer los criterios técnicos y geográficos utilizados para la sectorización de la red vial oficial e incorporar los nuevos tramos a la misma, de conformidad con el reglamento respectivo;

- g) ...;
- h) ...; e,
- i) ...;

**ARTICULO 12.**—Son atribuciones y obligaciones del Director

Ejecutivo:

- a) ...;
  - b) ...;
  - c) ...;
  - ch) ...;
  - d) ...;
  - e) ...;
  - f) ...;
  - g) ...;
  - h) ...;
  - i) ...;
  - j) ...;
- k) Implementar directamente un sistema de verificación técnica, administrativa y financiera que evalúe las actuaciones tanto de la Unidad Ejecutora, las del Fondo Vial, así como, de las empresas contratadas para la ejecución de las inversiones, debiendo contratar para ello los servicios de una firma especializada en la materia;
- l) ...; y,
  - ll) ....
- Ultimo párrafo ...

**ARTICULO 13.**—De la Unidad Ejecutora:

- a) Se instituye como Unidad Ejecutora del Fondo Vial a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); y,
- b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), será el ente que formulará las políticas del Sector y resolverá las dudas que se presenten en la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTICULO 14.**— Con el propósito de garantizar que los fondos que se obtengan para el mantenimiento de la red vial oficial sean utilizados exclusivamente para esta finalidad, se constituirá en el Banco Central de Honduras una fideicomiso que se registrará por el contrato que al efecto se suscriba y que tendrá a su cargo los fondos que se recauden y el financiamiento del servicio público de mantenimiento de la red vial.

De igual manera, podrá constituirse una Unidad Centralizada de Tramitaciones para Inversión Pública, integrada por representantes de los entes involucrados en la ejecución presupuestaria del fondo Vial, cuyo propósito será el de agilizar los procedimientos de pago de las contrataciones que se suscriben en base a los objetivos del Fondo.

Los pagos del Fondo Vial se efectuarán de conformidad a los establecido en su Reglamento.

**ARTICULO 16.**—El Patrimonio del Fondo Vial, estará constituido por:

- a) El producto de las tarifas que en concepto de peaje acuerde el Comité;
- b) ...;
- c) Los recursos que el Gobierno Central aporte en forma directa del Presupuesto General de la República;
- ch) ...;
- d) ...; y,
- e) Un aporte anual, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma a la Ley del Fondo Vial, que no será menor al treinta y cinco por ciento (35%) el primero año; treinta y ocho por ciento (38%) el segundo año, y cuarenta por ciento (40%) del tercer año en adelante, aplicado al actualmente denominado Aporte a la Conservación del Patrimonio Vial, Atención de Programas de Interés Social y de Turismo, antes denominado Diferencial de Precios del Petróleo y que forma parte de la fórmula actual utilizada para la fijación de precios internos para los combustibles o en su defecto, la asignación de recursos financieros de igual cuantía, que el Gobierno Central, determine para los mismos fines.

**ARTICULO 17.**—Los gastos administrativos del Fondo Vial no podrán exceder del dos punto cinco por ciento (2.5%) del Presupuesto aprobado, siempre y cuando se mantengan los aportes en los montos establecidos en el Artículo 16, literal e).

**ARTICULO 18.**—Para prestar el servicio público de mantenimiento vial, se requerirá estar inscrito en los Registros de Contratistas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), en una categoría afin al mantenimiento vial, definida en dicho Registro o bien podrá utilizarse un proceso de precalificación especial realizado por la Unidad Ejecutora del Fondo Vial, de conformidad con la Ley de Contratación del Estado y sus Reglamentos.

**ARTICULO 19.**—Mediante el procedimiento de Licitación Pública, el Fondo Vial hará la adjudicación de las contrataciones para efectos del mantenimiento y rehabilitación, conforme a la planificación y división de la red nacional y al Plan Anual.

La Unidad Ejecutora preparará en cada caso, los pliegos de condiciones y los demás documentos que normarán el procedimiento de licitación, ajustándose a lo que dentro de la Ley de Contratación del Estado y la Ley de la Administración Pública, es aplicable a los entes desconcentrados.

El Fondo Vial y la Unidad Ejecutora no podrán vender o dar en arrendamiento servicios, maquinarias o materiales a ninguna persona natural o jurídica que tenga contrato alguno con dicha Dependencia, salvo que los mismos se hayan ofrecido previamente en las bases de licitación, estableciendo sus costos en los documentos que norman el proceso.

**ARTICULO 20.**—Una vez adjudicados los servicios de mantenimiento vial, el Fondo Vial procederá a elaborar el respectivo contrato de prestación de servicios y el Director Ejecutivo del Fondo Vial los someterá al Comité para su aprobación. Los requisitos, contenido, modalidades y alcances serán los que dentro de la Ley de Contratación del Estado y la Ley de la Administración Pública sean aplicables a los organismos desconcentrados.

**ARTICULO 22.**—Los Contratos de construcción de obra pública, de prestación de servicios de consultoría y de suministro de bienes o de cualquier otra índole celebrado con personas naturales o jurídicas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán ejecutándose cuando a criterio del comité su cumplimiento sea satisfactorio.

**ARTICULO 23.**—El Director Ejecutivo, previa autorización del Comité, contratará para supervisar la correcta ejecución del servicio de Mantenimiento Vial, a consultores propuestos por la Unidad Ejecutora, de acuerdo con los alcances que dentro de la Ley de Contratación del Estado y la Ley de la Administración Pública, sean aplicables a los organismos desconcentrados. Las órdenes e instrucciones de los supervisores deberán ser cumplidas por los prestadores del servicio, siempre que se ajusten a las disposiciones legales correspondientes y a los documentos contractuales.

**ARTICULO 24.**—El prestatario del servicio de mantenimiento a quien se le haya adjudicado uno o más sectores deberá cubrir al Fondo Vial y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y

Vivienda (SOPTRAVI), de toda reclamación por responsabilidad civil proveniente de reclamos de terceros o de sus trabajadores.

La responsabilidad civil de las personas naturales o jurídicas que contraten con el Fondo Vial, será la que se determina en la Ley.

**ARTICULO 26.**—El Fondo Vial estará exento del pago de todo impuesto fiscal sobre sus bienes, capital, reservas, créditos, préstamos, utilidades, traspaso de títulos valores, impuestos municipales y las demás operaciones que obtenga o realice, así como de toda clase de impuestos o contribuciones sobre herencias, legados y donaciones hechos a su favor. De igual manera, estará exonerado de los impuestos de importación y de venta que requerirán algunos insumos como vehículos, equipo de oficina, cómputo y otros necesarios al momento de la implementación física de sus oficinas.

**ARTICULO 28.**—A partir de la aprobación de esta Ley y hasta la nominación definitiva por el Comité, el Director Ejecutivo y el Sub-Director Ejecutivo del Fondo Vial, lo será interinamente el Director General y el Sub-Director General de la Dirección General de Conservación de Carreteras y Aeropuertos dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), quienes deberán implementar todas las medidas necesarias a fin de poner en ejecución el Fondo Vial.

Será obligación de los nominados entregar al Comité, un informe pormenorizado de todo lo realizado por ellos en el ejercicio de sus funciones en la administración del Fondo.

**ARTICULO 29.**—Durante el proceso de implementación del Fondo Vial, la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), definirá el destino de los recursos humanos, materiales y financieros del Programa "Conservación de la Red Vial Nacional" en lo referente a la Actividad 01, "Administración Conservación Red Vial Nacional", identificando aquellos que serán incorporados al Fondo Vial y los que formarán parte de la estructura organizativa que adopte la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). Dicha Secretaría de Estado transferirá a las cuentas especiales a favor del Fondo Vial, los saldos totales o parciales que registrasen algunas de las Asignaciones Presupuestarias de la Actividad 01 en referencia.

Las Asignaciones Presupuestarias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) para

1999, correspondiente a los Proyectos de Inversión Pública contemplados en el Programa "Conservación de la Red Vial Nacional", serán transferidas a las cuentas especiales a favor del Fondo Vial, al quedar constituido éste como Ente Desconcentrado.

ARTICULO 8.-Corrójase el Artículo 34, reemplazándolo por el Artículo 31, el cual debe leerse, así:

ARTICULO 31.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

ARTICULO 9.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS  
PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA  
TOMAS EDMUNDO LOZANO REYES

## DECRETO No. 316-98

### EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la actual situación social y económica provocada por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch, plantea al Estado la obligación de encontrar alternativas viables que faciliten la responsabilidad fiscal de los contribuyentes municipales, sin detrimento de los intereses del Estado y los Municipios.

CONSIDERANDO: Que los impuestos municipales tienen como objetivo proporcionar a los municipios, los medios necesarios para el logro de sus fines, sin perjudicar el patrimonio de sus contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que en esta época de Desastre Nacional, la demora en el pago del impuesto de tasas municipales genera sanciones a los contribuyentes, tales como multas, intereses moratorios y otros, retrasando la gestión municipal.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, derogar, reformar e interpretar las leyes.

### POR TANTO:

### DECRETA:

ARTICULO 1.-Condonar a todo contribuyente natural o jurídico, la obligación en el pago de intereses moratorios, multas o cualquier otro recargo que se origine por la falta de pago de todo impuesto, tasa o contribución municipal de plazo vencido al 31 de diciembre de 1998, sin importar su antigüedad, si las referidas obligaciones son canceladas al contado antes del 1 de abril de 1999.

Asimismo, se condonan recargos e intereses, por el no cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, tales como las originadas por la no presentación de declaraciones de impuestos y servicios, siempre